



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1979

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante oficio N° S-2018-008817 DISPO-ESTPO-29.58, y radicado en esta Corporación con el N° 1945 del 09 de marzo de 2018, la Subintendente JEFERSON ARTURO CARDOZO JIMENEZ, Subcomandante de Estación de Policía Pijiño del Carmen, pone a disposición de la Corporación **24 trozas de madera de especie Cañahuate**, incautadas en procedimiento en el **Municipio Pijiño del Carmen**, en la carrera 10 N° 13-27 en vía pública frente a la Bomba servicio Terpel, realizando la captura del señor **LUIS FELIPE TRIANA CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.088.448 de Valledupar, de 66 años de edad, residente en Pijiño del Carmen, en la carrera 10-25 Barrio San Francisco, de oficio conductor, quien conducía un vehiculó tipo camión de placas **IYG-370**, marca **FORD**, línea **F-350**, color **azul**, modelo **1975** servicio particular, propiedad del conductor, quien transportaba los recursos anteriormente mencionados.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° **156320**, se establece que se le incautó sin salvo conducto, flora terrestre, el 08 de marzo de 2018, en la carrera 10 N° 13-27, barrio **Pueblo Nuevo** del Municipio de **Pijiño del**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1979

FECHA:

06 JUN. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES”

Carmen en las coordenadas geográficas lat. 9.3355054, long 74.4600127, puesto de control ambiental (PCA), el anterior procedimiento fue realizado al señor **LUIS FELIPE TRIANA CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.008.448 de 66 años de edad, a quien se le incauto **6.5 m³ troza de madera seca Cañahuate** (*Tabebuia chrysantha*) en buen estado, transportada en el vehículo de placa **IYG-370**.

Que en el **Registro Cadena de Custodia**, identificado con Numero Único de caso N° **47-295-60-010-31-2018-00075**, suscrito por **ALEXANDER SILVA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.085.100.946, se describen un camión **azul bruma**, marca **FORD**, de placa **IYG 370**, tipo carrocería de estaca, identificado con el número de chasis N° **F378EX00066**.

Que mediante Concepto Técnico del 8 de marzo de 2018, se establece que el 8 de marzo de 2018, funcionarios de Corpamag, realizaron visita de inspección ocular en el Municipio de Pijiño del Carmen—Magdalena, con el fin de atender el decomiso realizado por la Policía Nacional del Cuadrante N° 1 del Municipio de **Pijiño del Carmen**.

En la visita se obtuvo la siguiente información:

1. Que el patrullero **ALEXANDER SAEN SANCHEZ**, expresó que le solicitó al señor **LUIS FELIPE TRIANA CORTEZ**, permiso para talar árboles y salvo conducto de transporte de madera, quien manifestó que no tenía permiso alguno, que en ese momento la Autoridad Policial detiene al señor que transportaba la madera en un camión marca **FORD** de estaca, color **azul**, de placa **IYG 370**, en la carrera 10 N° 25-12 de Pijiño del Carmen, procediéndose a la incautación de la madera consistente en **24 trozas de madera de Cañahuate**.
2. Que el funcionario de Corpamag, verifico la madera y constataron que la trozas son de la especie de **Cañahuate** y realizaron el cálculo de volumen el cual es aproximadamente de **6.5 m³**, con un precio ambiental estimado de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).
3. Que la madera incautada no es de especie en vía de extinción, ni de protección especial, que se encuentra en forma abundante en las parcelas y potreros y que se utiliza por los propietarios para hacer y mantener cercas y así poder mantener los

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (67) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1979

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES”

límites y propiedades protegidas, evitando la entrada y salida de animales, como reses, caballos entre otros.

4. Que el anterior aprovechamiento forestal que se realizó es Domestico el cual se encuentra estipulado en el artículo 2.2.1.1.3.1 del decreto 1076 de 2015.
5. Que el aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado por la Corporación directamente, realizando previa inspección. Que para este caso el señor **LUIS FELIPE TRIANA CORTEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.008.448, no cuenta con permiso otorgado por Corpamag para tala y transporte de madera. Que el señor implicado en el decomiso de la madera, manifestó que no tenían el conocimiento de cuáles eran los trámites que necesitaba para legalización de los permisos para tala y transporte de madera de uso doméstico.

Por último se concluye y se recomienda en el Informe Técnico, que la madera queda a disposición de Corpamag, hasta que se surtan las medidas que se consideren pertinentes por parte de la Fiscalía Seccional en el Municipio de Santa Ana Magdalena y Corpamag.

Que la anterior madera, será almacenada en las instalaciones de **CAV Fauna Viva**, ubicada en el Municipio de **Santa Ana Magdalena**, en cumplimiento de la ley 1333 de junio del 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1979

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES"

patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 223 de la norma anteriormente referenciada dispone: "*Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*"

Que el artículo 224 ibídem, señala "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)*"

Que los artículos 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "*Toda empresa forestal deberá obtener permiso*".

Que en la sección 3 del decreto 1076 de 2015 se establece en el artículo 2.2.1.1.3.1. Las Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

"a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1979

FECHA:

06 JUN. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES”

del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Artículo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final”

Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1979

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES"

lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

De igual manera, mediante resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTICULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res.438/2001. <Artículo Modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001, El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1979

RESOLUCIÓN N°

06 JUN. 2018

FECHA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES"

1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1979

FECHA:

06 JUN. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES”

motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el señor **LUIS FELIPE TRIANA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.088.448, de 66 años de edad, residente en el Municipio de **Pijiño del Carmen**, de oficio conductor, le fue incautado **24 trozas de madera de especie Cañahuate (*Tabebuia chrysantha*)**, con un volumen de **6.5 m3** aproximadamente, cuando conducía un vehiculó tipo camión de placas **IYG-370**, propiedad del conductor. En el procedimiento realizado en el **Municipio Pijiño del Carmen**, en la carrera 10 N° 13-27 en vía pública frente a la Bomba servicio Terpel, quien transportaba los recursos anteriormente mencionados, sin contar con los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica,

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1979

FECHA:

06 JUN. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES”

expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

En consecuencia, el Director General de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio contra los señores: **LUIS FELIPE TRIANA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.088.448, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

1. Oficio N° **S-2018-008817 DISPO-ESTPO-29.58**, y radicado en esta Corporación con el N° **1945** del 09 de marzo de 2018, la Subintendente **JEFERSON ARTURO CARDOZO JIMENEZ**, Subcomandante de Estación de Policía Pijiño del Carmen.
2. **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 156320.**
3. Copia del Registro Cadena de Custodia, del Numero Único de caso **N° 47-295-60-010-31-2018-00075**, suscrito por **ALEXANDER SILVA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.085.100.946.
4. Informe Técnico de fecha 8 de marzo de 2018.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor: **LUIS FELIPE TRIANA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.088.448 o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Por medio del cual se expide el Código de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

1979

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES”

Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo” se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Apertúrese el expediente N°4964 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía Departamental, para lo de su competencia.

ARTICULO : SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Wilson C.
Revisó: Andres M.
Revisó Sara D.
Expediente: 4964

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1979

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS FELIPE TRIANA CORTES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO